

**MINISTERIO DE GANADERIA,
AGRICULTURA Y PESCA****12****Decreto 175/006**

Dispónese que no se autorizará la utilización de proteínas de origen animal y cualquier producto que las contenga, en la alimentación de rumiantes.
(823*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 12 de Junio de 2006

VISTO: la gestión promovida por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de incrementar las medidas de prevención de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET);

RESULTANDO: I) la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) se considera una enfermedad exótica en nuestro país, el cual ha sido reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), como "país libre de la EEB";

II) los primeros estudios epidemiológicos de la Encefalopatía Espongiforme Bovina publicados en 1988 y confirmados con posterioridad, señalan a las harinas de origen rumiante, como factor de transmisión y amplificación principal de la enfermedad;

III) la ingestión por animales de la especie bovina, de harinas de origen animal, constituye uno de los mayores riesgos de transmisión de la enfermedad;

IV) el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, posee competencias de contralor sobre la composición, calidad y destino de los alimentos para animales que se comercializan en el mercado interno;

V) el artículo 1° de la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910 y el decreto N° 351/994, de fecha 9 de agosto de 1994, faculta al Poder Ejecutivo la defensa de los ganados contra las enfermedades exóticas, estando la EEB, incluida en la mencionada ley como enfermedad de denuncia obligatoria;

VI) asimismo el literal b) del artículo 36 de la ley precitada establece como misión de la Dirección General de Servicios Ganaderos a través de la División Sanidad Animal, la vigilancia del estado sanitario de la ganadería nacional, difundiendo los conocimientos científicos acerca de los medios más eficaces para evitar la aparición de enfermedades;

VII) el control de la alimentación de rumiantes, es una medida preventiva para evitar el reciclaje y amplificación del agente de la EEB en el rodeo nacional y cuya instrumentación compete a la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

CONSIDERANDO: I) conveniente ejercer el control de la alimentación de rumiantes, a fin de evitar que se introduzcan en su ingesta, harinas de origen animal;

II) necesario instrumentar un sistema de control en los establecimientos ganaderos, a través de la inspección y extracción de muestras de la alimentación para el ganado, para descartar la presencia de harinas de carne y hueso en su composición;

III) imprescindible mantener el estatus sanitario de país en relación a la EEB, incrementando los controles, a fin de minimizar el riesgo de introducción de la enfermedad al rodeo nacional;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910; artículo 137° de la ley N° 13.640, de fecha 26 de diciembre de 1967; decreto N° 328/993, de fecha 9 de julio de 1993; decreto N° 139/996, de fecha 17 de abril de 1996; decreto N° 374/996, de fecha 24 de setiembre de 1996; decreto N° 128/

004, de fecha 15 de abril de 2004; decreto N° 236/004, de fecha 12 de julio de 2004; decreto N° 241/004 de fecha 14 de julio de 2004, decreto N° 24/998, de fecha 28 de enero de 1998 y resoluciones de la Dirección General de Servicios Ganaderos N°s 76/004 y 91/004, de 26 de octubre de 2004 y 29 de diciembre de 2004, respectivamente;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:**

Artículo 1°.- No se autorizará la utilización de proteínas de origen animal y cualquier producto que las contenga, en la alimentación de rumiantes.

Quedan comprendidos en el inciso anterior, entre otros productos, los alimentos para rumiantes que contengan en su composición: a) sebo y productos derivados del mismo, cuyo contenido en impurezas insolubles exceda el 0,15% en peso; b) fosfato bicálcico de origen animal; c) gelatina y colágeno de origen de rumiantes; d) harinas de hueso; e) cama proveniente de criaderos avícolas; f) residuos de la cría de cerdos.

Artículo 2°.- (Excepciones)- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las proteínas lácteas; las proteínas de pescado de captura marina que hayan sido sometidas a un proceso térmico con vapor saturado, a una temperatura mínima de 133° C, durante un mínimo de 20 (veinte) minutos, a una presión absoluta de tres bares; las proteínas provenientes de huevos de aves; la gelatina no incluida en el artículo anterior, utilizada en los aditivos alimentarios, y las cenizas de hueso autorizadas por la División Industria Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 3°.- Cométase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, la instrumentación de un procedimiento de control de alimentación de rumiantes en los establecimientos de producción pecuaria y tenedores de las especies antes mencionadas a cualquier título, incluyéndose zoológicos, reservas de fauna, etc.

Artículo 4°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Servicios Ganaderos quedará facultada para la inspección de predios y extracción de muestras de alimentos destinados a rumiantes, a fin de verificar la existencia de materiales prohibidos o alimentos de origen desconocido. Las muestras serán procesadas en los laboratorios dependientes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El procedimiento de extracción y análisis de muestras será establecido por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de sus dependencias competentes, de acuerdo a las normas y recomendaciones nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 5°.- Las inspecciones y extracción de muestras de los alimentos para rumiantes, quedarán asentadas en la Planilla de Control Sanitario creada por el decreto N° 177/004 de fecha 2 de junio de 2004.

Artículo 6°.- Los establecimientos de cría y/o tenencia de rumiantes conjuntamente con otros animales como cerdos y aves, deberán separar la producción de las diferentes especies.

Artículo 7°.- Las líneas de elaboración y acopio de alimentos para rumiantes en establecimientos agropecuarios, deberán mantenerse separadas de los productos no autorizados especificados en el artículo 1° del presente decreto. A dichos efectos, los equipos e implementos de elaboración, fraccionamiento y transporte de alimentos para rumiantes, no podrán utilizarse para los productos no autorizados.

En los casos especificados en el artículo 6° del presente decreto y en el inciso precedente, deberán aplicarse las instrucciones de las buenas prácticas de manejo determinadas por la Dirección General de Servicios Ganaderos, a fin de evitar la contaminación con productos no autorizados y la alimentación cruzada entre las diferentes especies.

Artículo 8°.- En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto será de aplicación lo dispuesto por los artículos 262 y 285 de la Ley N° 16.736 del 5 de enero de 1996.

Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JOSE MUJICA.